

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE HACIENDA

8560 *RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro por la que se amplía la autorización número 76, concedida al Banco de Jerez para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos, en el establecimiento que se cita.*

Visto el escrito formulado por el Banco de Jerez, solicitando autorización para ampliar el servicio de cuentas restringidas de recaudación de tributos,

Esta Dirección General acuerda que la autorización número 76, concedida el 20 de octubre de 1964 a la citada Entidad, se considere ampliada en los siguientes establecimientos:

Demarcación de Hacienda de Madrid

Madrid, agencia en paseo de Calvo Sotelo, 41, a la que se le asigna el número de identificación 28-97-01.

Madrid, 14 de marzo de 1980.—El Director general, Juan Aracil Martín.

8561 *RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro por la que se amplía la autorización número 159, concedida al Banco de Fomento para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos, en los establecimientos que se citan.*

Visto el escrito formulado por el Banco de Fomento, solicitando autorización para ampliar el servicio de cuentas restringidas de recaudación de tributos,

Esta Dirección General acuerda que la autorización número 159, concedida el 5 de diciembre de 1964 a la citada Entidad, se considere ampliada en los siguientes establecimientos:

Demarcación de Hacienda de Madrid

Madrid, agencia en Arzobispo Cos, 2, a la que se le asigna el número de identificación 28-44-05.

Madrid, 14 de marzo de 1980.—El Director general, Juan Aracil Martín.

8562 *RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro por la que se amplía la autorización número 143, concedida a la Caja de Ahorros Municipal de Bilbao para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos, en el establecimiento que se cita.*

Visto el escrito formulado por la Caja de Ahorros Municipal de Bilbao, solicitando autorización para ampliar el servicio de cuentas restringidas de recaudación de tributos,

Esta Dirección General acuerda que la autorización número 143, concedida el 16 de noviembre de 1964 a la citada Entidad, se considere ampliada en los siguientes establecimientos:

Demarcación de Hacienda de Vizcaya

Bilbao, sucursal en Pintor Losada, 5, a la que se le asigna el número de identificación 48-14-123.

Madrid, 14 de marzo de 1980.—El Director general, Juan Aracil Martín.

8563 *RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro por la que se rectifica el número de identificación asignado a la sucursal en Santander del Banco de Vizcaya.*

Padecido error en la Resolución de este Centro, fecha 5 de febrero de 1980, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 55, página 4976, de 4 de marzo de 1980, al asignar número de identificación a la sucursal en Santander del Banco de Vizcaya, se rectifica por la presente, asignándole como definitivo el siguiente:

Demarcación de Hacienda de Santander

Rioiosa, sucursal en Generalísimo Franco, sin número, a la que se le asigna el número de identificación 39-05-10.

Madrid, 14 de marzo de 1980.—El Director general, Juan Aracil Martín.

MINISTERIO DEL INTERIOR

8564 *RESOLUCION de la Subsecretaría del Interior por la que se publica la concesión efectuada a título póstumo de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil, en su categoría de Cruz con distintivo rojo, a don Jesús Velasco Zuazola, Comandante de Caballería, Jefe del Cuerpo de Miñones de la Diputación Foral de Alava.*

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9.º apartado b) del Reglamento de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil, aprobado por Orden de 1 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» número 37 del 12),

Esta Subsecretaría resuelve publicar en el «Boletín Oficial del Estado» la concesión, efectuada a título póstumo, de la Orden del mérito del Cuerpo de la Guardia Civil, en su categoría de Cruz con distintivo rojo, a don Jesús Velasco Zuazola, Comandante de Caballería, Jefe del Cuerpo de Miñones de la Diputación Foral de Alava.

A esta condecoración le es de aplicación la exención del artículo 185 del 2 de octubre, de la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario.

Madrid, 6 de marzo de 1980.—El Subsecretario, Julio Camuñas y Fernández-Luna.

MINISTERIO DE TRABAJO

8565 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Westinghouse, S. A.», y sus trabajadores.*

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Westinghouse, S. A.», y sus trabajadores, y

Resultando que con fecha 21 de marzo de 1980 ha tenido entrada en esta Dirección General el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Westinghouse, S. A.», que fue suscrito el día 5 de marzo del presente año por la representación de la Empresa y la representación legal de los trabajadores de la misma, acompañando documentación complementaria;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo en orden a su homologación y registro, le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y por aplicación de la disposición transitoria quinta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, habida cuenta que, según la información obrante en el expediente, la Comisión negociadora del Convenio se constituyó con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley;

Considerando que ambas representaciones ostentan, tanto en la fase de negociación como en la de suscripción del Convenio, capacidad legal suficiente, habiéndosela reconocido así mutuamente;

Considerando que en el Convenio Colectivo objeto de estas actuaciones no se observa en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, procedé su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Westinghouse, S. A.», suscrito el día 5 de marzo de 1980 entre la representación de la Empresa y el personal de la misma.

Segundo.—Notificar esta Resolución a las representaciones de la Empresa y los trabajadores en la Comisión deliberadora del Convenio, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso alguno en la vía administrativa, por tratarse de acuerdo homologatorio.

Madrid, 27 de marzo de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA EMPRESA «WESTINGHOUSE, S. A.», Y SUS TRABAJADORES

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito territorial*.—El presente Convenio afecta a todos los Centros de trabajo radicados en las distintas provincias españolas, con la excepción de las fábricas de Erandio y de Reinosa.

Art. 2.º *Ámbito personal*.—El presente Convenio afecta a todos los trabajadores que presten sus servicios en los Centros comprendidos en su ámbito territorial, así como a los que ingresen durante la vigencia del mismo, quedando expresamente excluidos del ámbito de su aplicación los Ingenieros, Licenciados, asimilados a estas categorías, Peritos, Ingenieros Técnicos y asimilados a estas categorías, Jefes administrativos y de Organización, Personal Sanitario del Servicio Médico, así como los altos cargos a que hace referencia el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

En aquellos Centros de trabajo (excepto Valladolid) en que las categorías de Jefes de Administración y de Organización no estén excluidas del Convenio, continuarán afectadas por el mismo.

Teniendo en cuenta las especiales circunstancias que concurren en la fábrica de Valladolid, se admite la posibilidad de que aquellos empleados pertenecientes a las categorías señaladas en el primer párrafo del presente artículo que quedan excluidas del ámbito personal del Convenio, puedan, si lo desean, presentar ante la autoridad competente la reclamación que estimen oportuna en orden a su inclusión en el presente Convenio, aceptando ambas partes lo que resuelva la mencionada autoridad.

Art. 3.º *Ámbito temporal*.—La vigencia del presente Convenio será de un año, contado a partir de 1 de enero de 1980.

Será prorrogable por la tática de año en año, si no mediare denuncia previa por cualquiera de las partes con tres meses de antelación, al menos, a la fecha de su vencimiento.

Ambas partes contratantes reconocen la conveniencia de comenzar las deliberaciones del nuevo acuerdo con la mayor antelación posible a la fecha de su vencimiento.

Art. 4.º *Derecho supletorio*.—En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral para la Industria Siderometalúrgica, Reglamento de Régimen Interior de la Empresa, Ley de Relaciones Laborales de 6 de abril de 1978, Real Decreto-ley de Relaciones de Trabajo de 4 de marzo de 1977 y demás disposiciones legales de aplicación.

Art. 5.º *Absorción y compensación*.—Las disposiciones legales futuras que impliquen variaciones económicas en todos o en algunos de los conceptos retributivos existentes, o creación de otros nuevos, únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente y en cómputo anual sus condiciones de todo tipo superasen las acordadas en el presente Convenio. En caso contrario, se considerarán absorbidas o compensadas por las mejoras pactadas.

Art. 6.º *Comisión Paritaria de Vigilancia*.—Conforme a lo preceptuado en los artículos 11 y 18 de la Ley de Convenios Colectivos 38/1973, de 19 de diciembre, se constituirá una Comisión Paritaria de Vigilancia integrada por seis representantes de la Empresa y seis representantes de los trabajadores que hayan tomado parte en la Comisión deliberadora del presente Convenio y bajo la presidencia que reúna las condiciones requeridas y que será designada por dichos representantes o, en defecto de acuerdo, por la Dirección General de Trabajo.

Dicha Comisión tendrá como misión concreta la de interpretar el Convenio en el ámbito interno de la Empresa, aclarar las posibles dudas que ofreciese el sentido o alcance de sus cláusulas, así como la de vigilar el cumplimiento de los acuerdos pactados. Sus atribuciones nunca podrán invadir las propias y privativas de las jurisdicciones competentes, de acuerdo con las normas legales.

La composición de esta Comisión Paritaria se fijará al término de las negociaciones del presente Convenio, así como las condiciones en que deberá funcionar en los casos que sea necesario.

Art. 7.º *Garantía personal*.—Se respetarán las situaciones personales que en concepto de percepción de cualquier clase, en su conjunto anual, sean más beneficiosas que las fijadas en el presente Convenio, manteniéndose estrictamente a título personal.

Art. 8.º *Condiciones no contempladas en el presente Convenio*.—Subsistirán en todos sus términos los textos de los Convenios que cada uno de los Centros afectados tenían oficialmente homologados para el año 1979, selvo en lo que se oponga a lo acordado en el presente Convenio.

Se hace exclusión especial del artículo 22 (sólo en lo referente al escalón número 10 de obreros) de la fábrica de Valladolid.

Este artículo sufrirá nueva redacción conforme a lo que se decida en posterior negociación entre la Dirección de la fábrica y el Comité de Empresa.

Art. 9.º *Cumplimiento de las condiciones acordadas*.—Ambas partes Contratantes se comprometen a cumplir las obligaciones contraídas en el presente Convenio.

CAPITULO II

Movilidad del personal

Art. 10. *Cambio de puesto*.—El cambio de puesto podrá efectuarse con carácter provisional o permanente.

Se entenderá que el cambio de puesto tiene carácter provisional cuando la duración del mismo no exceda de tres meses.

Sin perjuicio de las facultades que la vigente Ordenanza Laboral Siderometalúrgica confiere a la Empresa en materia de movilidad de personal, ésta podrá efectuar, de acuerdo con el Comité, los cambios de puestos que estime necesarios sin ningún tipo de condicionamiento por edad, antigüedad, profesión, categoría, etc.

La Empresa declara su intención de que los cambios de puestos solamente los efectuará buscando la mejor utilización de sus recursos humanos y en ningún caso con intención vejatoria, por lo que se esforzará en procurar que el nuevo puesto se asemeje lo más posible a la profesión y categoría del trabajador afectado.

Se compromete además a procurar, en los casos que sea necesario, la formación complementaria que los trabajadores afectados precisen para el mejor desempeño de su nuevo puesto de trabajo.

Estos cambios de puestos no podrán suponer, en ningún caso, pérdida o disminución de la categoría laboral y salario que los trabajadores tengan reconocido.

Una vez terminada la formación que se entienda necesaria, el trabajador que ha cambiado de puesto tendrá un período de adaptación no inferior a tres meses ni superior a seis, durante el cual se le garantizará el cobro de la prima media que hubiese obtenido en el puesto anterior durante los últimos tres meses, excluyendo las retribuciones de las horas de paro no imputables al trabajador, que se computarían retribuidas de la misma manera que el valor medio hora resultante.

Sin perjuicio de lo que antecede, se respetarán las condiciones pactadas con el Equipo de Mantenimiento de Metro de Ventas sobre movilidad de personal.

Art. 11. *Traslado de personal*.—Se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral Siderometalúrgica y normas concordantes.

Art. 12. *Condiciones comunes a los «cambios de puesto» y «traslados»*.

Primera.—A los trabajadores afectados por algún tipo de movilidad («cambio de puesto» o «traslado»), la Empresa les reconocerá el derecho al disfrute de las mejores condiciones que en el nuevo puesto pudieran corresponderle, si en el nuevo Centro o departamento estuviesen establecidas con carácter general para el personal de la misma categoría, nivel y profesión del productor trasladado.

Segunda.—El trabajador afectado por el «cambio de puesto» o «traslado» tendrá necesariamente que acomodarse a las condiciones generales de su nuevo puesto o Centro (horarios de trabajo, régimen de turnos, etc.).

Art. 13. *Permutas*.—Los trabajadores con destino en localidades o Centros de trabajo distintos pertenecientes a la misma categoría y grupo, podrán concertar la permuta de sus respectivos puestos, a reserva de lo que la Dirección decida en cada caso, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, la aptitud de ambos permutantes para el nuevo destino y otras circunstancias que se puedan apreciar.

De consumarse la permuta, los trabajadores aceptarán las modificaciones de salarios a que pudiera dar lugar el cambio y carecerán de derecho a toda indemnización.

CAPITULO III

Jornada de trabajo

Art. 14. *Horas de trabajo al año*.—Durante la vigencia del presente Convenio se mantendrá sin variación el número de horas efectivas de trabajo que cada uno de los Centros afectados tuviese reconocido en el año 1979.

El número de horas de presencia, en cómputo anual, será el que resulte de sumar a dichas horas efectivas el tiempo correspondiente a los descansos intermedios acordados o reglamentarios.

Si de la aplicación de las normas legales vigentes o de las que se pudiesen promulgar durante la vigencia de este Convenio sobre jornada de trabajo, horario y vacaciones, resultara una cifra anual de horas efectivas de trabajo distinta a la establecida en el primer párrafo del presente artículo, se tomará de ambas la más favorable para los trabajadores.

Art. 15. *Calendario laboral*.—En el mes de diciembre, una vez publicado el Calendario Oficial de Fiestas, la Dirección y el Comité de Empresa de cada uno de los Centros afectados por el Convenio, confeccionará de mutuo acuerdo el calendario laboral del año siguiente, respetando las disposiciones legales que resulten de aplicación y el número de horas efectivas anuales de trabajo previstas en el artículo anterior.

Art. 16. *Trabajos en el exterior*.—Los trabajadores que hayan de prestar sus servicios fuera de los Centros de WESA en talleres o dependencias de clientes de la Empresa, se adaptarán necesariamente al horario de trabajo que rijan en el Centro del cliente.

En el caso de que la jornada que por esta adaptación deban realizar, resulte superior a la establecida en la Empresa, los trabajadores percibirán el exceso en concepto de horas extraordinarias.

No obstante, en aquellos casos en que sea posible, y de acuerdo con los mandos correspondientes, podría sustituirse el pago de las horas extraordinarias por el disfrute de igual número de horas de descanso.

CAPITULO IV

Vacaciones, licencias y permisos

Art. 17. *Licencias retribuidas*.—Los trabajadores, avisando con la posible antelación y justificando debidamente los motivos, podrán faltar al trabajo, con derecho a la percepción de las retribuciones fijadas en los distintos Convenios, por las causas y tiempo siguientes:

Causa	Permiso
Fallecimiento de padres, padres políticos, abuelos, abuelos políticos, cónyuge, hijos de uno y otro cónyuge, nietos y hermanos	3 días naturales (1).
Fallecimiento de hijos políticos y hermanos políticos	2 días naturales (1).
Enfermedad grave de padres, padres políticos, abuelos, abuelos políticos, cónyuge, hijos de uno y otro cónyuge, nietos y hermanos	2 días naturales (1).
Enfermedad grave de hijos políticos y hermanos políticos	1 día laborable (1).
Alumbramiento de la esposa	2 días laborables (1).
Matrimonio del trabajador	15 días naturales (1).
Matrimonio de hijos o hermanos de uno y otro cónyuge	1 día natural (1).
Traslado del domicilio habitual	2 días naturales.
Cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público	El indispensable.

(1) Cuando el trabajador necesite realizar un desplazamiento al efecto, el tiempo de permiso podrá ampliarse a dos días naturales más.

En el resto de los casos, no contemplados en este artículo, se estará a lo preceptuado legalmente.

Art. 18. *Vacaciones*.—El período de vacaciones será de veintidós días hábiles al año y en ningún caso será sustituible por compensación económica.

Las vacaciones podrán disfrutarse durante todo el año, aunque preferentemente en los meses de junio a septiembre en aquellos Centros o departamentos donde resulte posible sin detrimento del normal desenvolvimiento de los servicios.

Se admite la posibilidad de que al confeccionar el calendario laboral en cada Centro de trabajo los Comités de Empresa y la Dirección de los respectivos Centros decidan de común acuerdo la ampliación del período de vacaciones señalado, siempre que éste no exceda de un mes natural y en la inteligencia de que el cambio no supondrá en modo alguno disminución de las horas efectivas de trabajo anuales convenidas, así como tampoco ningún coste salarial adicional.

CAPITULO V

Retribuciones

Art. 19. *Retribuciones año 1980*.—A partir de 1 de enero de 1980, las distintas categorías profesionales comprendidas en el ámbito personal del presente Convenio, tendrá un aumento bruto anual que se indica a continuación:

Categorías	Aumento
A. Peón, Ordenanza, Auxiliar administrativo, Auxiliar técnico de oficina	75.600
B. Especialista, Mozo de almacén, Calador, Vigilante, Auxiliar de Org.	78.400
C. Oficial 3.ª, Almacenista, Listero, Telefonista, Rep. de planos	80.100
D. Oficial 2.ª taller, Dependiente auxiliar economato, Oficial 2.ª administrativo, Técnico organización 2.ª, Analista 2.ª, Delineante 2.ª, Capataz espta., Chófer	81.100
E. Dependiente principal economato, Conserje	82.200
F. Oficial 1.ª taller, Oficial 1.ª administrativo, Técnico org. 1.ª, Delineante 1.ª	86.800
G. Analista 1.ª	93.000
H. Encargado	95.000
I. Delineante Proyectista, Maestro 2.º (afectados)	99.300
J. Jefe administración 2.ª, Jefe de org. 2.ª (afectados)	101.500
K. Maestro taller (afectados)	105.000
L. Jefe administrativo 1.ª, Jefe taller (afectados)	110.300
M. Aprendices, Pinches, Botones, Aspirantes	12 % s/retrib. al 31-12-79

Para el personal que trabaje en régimen de primas o incentivos, el aumento bruto anual anterior se entiende referido al punto medio de actividad habitual registrado en cada Centro de trabajo durante el último trimestre del año 1979.

Los incrementos señalados se añadirán al concepto retributivo «plus de convenio», quedando congelados los valores de primas o incentivos existentes en los Convenios anteriores.

Art. 20. *Incremento de las retribuciones complementarias*.—El plus de antigüedad experimentará un aumento del 12 por 100.

El precio de las horas extraordinarias existente en 1979 tendrá un incremento del 10 por 100.

Todos los demás conceptos retributivos complementarios (plus de Jefes de Equipo, tóxicos, penosos, peligrosos, nocturnidad, relevos, transporte, distancia, asistencia, asiduidad, etc.), más los conceptos no salariales (subvenciones al Grupo de Empresa, etc.), quedan congelados al valor que tenían en 1979.

Art. 21. *Regulación de las gratificaciones extraordinarias*.—Las gratificaciones extraordinarias para todo el personal afectado por el presente Convenio serán dos únicamente y se abonará la primera el día laborable inmediatamente anterior al 16 de julio y, la segunda, el día laborable inmediatamente anterior al 20 de diciembre.

Art. 22. *Horas extraordinarias*.—Ambas partes contratantes reconocen la conveniencia de reducir al mínimo indispensable la realización de horas extraordinarias, a cuyo efecto establecen los siguientes criterios:

a) Las horas extraordinarias habituales serán suprimidos. En las Secciones o Servicios en que se aprecie una carga de trabajo que aconseje el reforzamiento de su plantilla, deberán tomarse las disposiciones oportunas para que, previa la formación o entrenamiento que se estime necesario, puedan cubrirse los puestos precisos.

b) En materia de horas extras y trabajos extraordinarios, se estará a lo dispuesto en las normas legales que regulen esta materia.

La Dirección de cada Centro de trabajo informará periódicamente al Comité respectivo sobre el número de horas extraordinarias realizadas, especificando sus causas y su distribución por Secciones. Dará cuenta asimismo al Comité de las medidas que haya sido posible tomar en la reducción de las horas extraordinarias y oír las sugerencias y recomendaciones que al respecto considere oportuno formular el Comité.

Art. 23. *Revisión salarial*.—En el caso de que el índice de precios al consumo (I. P. C.), establecido por el Instituto Nacional de Estadística, llegue a superar, al 30 de junio de 1980, el 7,1 por 100, se efectuará una revisión salarial en el exceso sobre el índice así calculado. Esta revisión se aplicará con efectos de 1 de julio de 1980.

CAPITULO VI

Representación del personal

Art. 24. *Comité de Empresa*.—El Comité de Empresa es el órgano representativo del conjunto de los trabajadores.

El Comité de Empresa elegirá de entre sus miembros un Secretario y elaborará su propio Reglamento que, en ningún caso, podrá ir en contra de la legislación vigente, remitiendo copia del mismo a la autoridad laboral y a la Empresa.

El Comité se reunirá, como mínimo, cada mes o siempre que lo solicite un tercio de sus miembros o un 10 por 100 de los trabajadores representados.

Art. 25. *Función del Comité de Empresa*.—El Comité de Empresa tendrá las atribuciones sobre información, vigilancia,

participación y colaboración a que se refieren los artículos siguientes.

Está compuesto por el conjunto de sus miembros y ninguno de ellos podrá arrogarse la representación del mismo sin la delegación expresa de la mayoría del Comité.

Art. 26. Información al Comité de Empresa.—La Empresa facilitará al Comité la información que seguidamente se detalla con la periodicidad que igualmente se indica:

Información anual:

Balanza y cuenta de Resultados del centro de trabajo.
Balanza y cuenta de Resultados de la Sociedad.
Memoria anual.
Cuantos documentos se faciliten a los socios.

Información semestral:

Evolución general del sector económico al que pertenece la Empresa.

Evolución de las operaciones económicas del Centro de trabajo y de la Sociedad.

Marcha general de la producción.

Perspectivas del mercado en cuanto a pedidos, entregas, suministros y cualquier otro dato de análoga naturaleza.

Inversiones acordadas en cuanto repercutan sobre la situación de empleo.

Evolución probable del empleo en la Empresa.

Información mensual:

Estadística de absentismo y sus causas.

Accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y sus consecuencias.

Indices de siniestralidad (frecuencia y gravedad).

Movimiento de ingresos y ceses.

Ascensos.

Sanciones impuestas por faltas muy graves. (En supuestos de despidos de trabajadores que pertenezcan al Comité de Empresa, la notificación deberá preceder a la imposición de la sanción).

Información ocasional, con carácter previo a su ejecución por la Empresa:

- Reestructuración de plantillas.
- Cierres totales o parciales, definitivos o temporales.
- Reducciones de jornada.
- Traslado total o parcial de las instalaciones.
- Planes de formación profesional, sobre los cuales escucharán las observaciones y sugerencias del Comité.
- Implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo, tales como estudio de tiempos, establecimiento de sistemas de primas o incentivos y valoración de puestos de trabajo.
- Fusión, absorción o modificación del «status» jurídico de la Empresa, cuando ello suponga cualquier incidencia que afecte al volumen de empleo.

Otra información:

La Empresa facilitará al Comité de Empresa el modelo de contrato de trabajo que habitualmente utiliza, estando legitimado el Comité para efectuar las reclamaciones oportunas ante la Empresa y, en su caso, la autoridad laboral competente.

Art. 27. Labor de vigilancia del Comité de Empresa.—El Comité de Empresa ejercerá una labor de vigilancia sobre las siguientes materias:

a) Cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral y de Seguridad Social, así como el respeto de los pactos, condiciones o usos de Empresa en vigor, formulando en su caso las acciones legales oportunas ante la Empresa y los organismos o tribunales competentes.

b) La calidad de la docencia y de la efectividad de la misma en los Centros de formación y capacitación de la Empresa.

c) Las condiciones de seguridad e higiene en el desarrollo del trabajo en la Empresa, cuya vigilancia ejercerá a través del Comité de Seguridad e Higiene constituido conforme a la legislación vigente.

En materia de seguridad e higiene se estará a lo establecido en la legislación vigente.

Art. 28. Participación y colaboración.—El Comité de Empresa participará en la gestión de las obras sociales establecidas en la Empresa en beneficio de los trabajadores o de sus familiares.

Estas obras sociales son:

- Becas.
- Seguro de Vida.
- Economato.

En cuanto a las becas, la Empresa confía al Comité de Empresa la administración de los fondos que a tal efecto se destinen.

En cuanto al Seguro de Vida, la Empresa pretende mejorarlo en sus condiciones. Una vez realizados los estudios pertinentes, dará cuenta de los mismos al Comité de Empresa y oírás sus opiniones antes de adoptar ninguna decisión.

Por lo que se refiere a la gestión del Economato, ésta seguirá confiada a las Juntas Administrativas.

El Comité de Empresa colaborará con la Dirección para conseguir el cumplimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento y el incremento de la productividad.

Propondrá a la Empresa cuantas medidas considere adecuadas en materia de organización, de producción o de mejoras técnicas.

Informará sobre las reclamaciones que se produzcan en materia de clasificación profesional.

Art. 29. Capacidad procesal.—Se reconoce al Comité de Empresa capacidad procesal, como órgano colegiado, para ejercer acciones administrativas o judiciales en todo lo relativo al ámbito de su competencia.

Art. 30. Sigilo profesional.—Los miembros del Comité de Empresa y éste en su conjunto vienen obligados a observar sigilo profesional en todo lo referente a la evolución de las operaciones económicas de la Empresa, la situación de la producción y ventas de la Entidad, su programa de producción y evolución probable del empleo en la Empresa, así como sobre las reestructuraciones de plantilla, cierres totales o parciales, reducciones de jornada, traslado total o parcial de las instalaciones y planes de formación profesional de la Empresa.

Art. 21. Capacidad para negociar.—El Comité de Empresa está capacitado para la denuncia, iniciación y negociación de los Convenios Colectivos. A tal efecto, podrá nombrar de entre sus miembros a los representantes en las Comisiones deliberadoras, en el número que determinen las disposiciones legales que regulen esta materia.

Art. 32. Comité Intercentros.—Se constituye un Comité Intercentros con objeto de que los representantes del personal de los distintos Centros de trabajo puedan establecer entre sí las relaciones que estimen más oportunas.

El Comité Intercentros se reunirá en Madrid cada cuatro meses, sin perjuicio de que la Empresa pueda autorizar mayor frecuencia en las reuniones cuando existan motivos importantes que así lo aconsejen.

El Comité Intercentros estará formado por 21 miembros. La distribución de estos 21 puestos entre los distintos Centros de trabajo quedará a criterio de los Comités de Empresa y Delegados de Personal.

Las horas de asistencia a las reuniones del Comité Intercentros serán independientes de las que oficialmente tengan reconocidas los representantes de los trabajadores y, por tanto, no se contabilizarán como horas a descontar de éstas.

Art. 33. Local para el Comité.—La Empresa pondrá a disposición del Comité un local adecuado, si las condiciones del Centro lo permiten, en el que pueda desarrollar su actividad y comunicarse con los trabajadores.

Asimismo, pondrá a su disposición tableros de anuncios para que puedan publicar sus comunicados al personal.

El Comité de Empresa, bajo su responsabilidad y con la firma del Secretario, podrá insertar en el tablón de anuncios aquellas comunicaciones propiamente sindicales o de carácter laboral que tengan relación con la Empresa y con sus representantes.

Art. 34. Declaración de principios sobre la acción sindical en la Empresa.—La Empresa respetará el derecho de los trabajadores a sindicarse libremente y admite que los productores afiliados a un Sindicato puedan celebrar reuniones, recaudar cuotas y distribuir información sindical fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de la Empresa.

Asimismo, la Empresa no condicionará el empleo de un trabajador a su afiliación o renuncia de afiliación a cualquier Central Sindical y tampoco despedirá a un trabajador o le perjudicará de cualquier otra forma a causa de su afiliación o actividad sindical.

Art. 35. Delegado sindical.—Los Sindicatos legalmente reconocidos podrán designar un Delegado sindical en aquellos Centros que cuenten con más de 250 trabajadores, siempre que posean una afiliación superior al 15 por 100 de la plantilla.

Una vez acreditada fehacientemente la cota de afiliación mencionada, la Dirección del Centro afectado reconocerá al Delegado sindical su condición de representante del Sindicato a todos los efectos.

El Delegado sindical deberá ser un trabajador en activo del Centro y será preferentemente miembro del Comité de Empresa.

Art. 36. Funciones de los Delegados sindicales.

1. Representar y defender los intereses del Sindicato al que pertenecen y de los afiliados del mismo en la Empresa, y servir de instrumento de comunicación entre su Central Sindical o Sindicato y la Dirección de la Empresa.

2. Podrán asistir a las reuniones del Comité de Empresa, Comités de Seguridad e Higiene en el Trabajo y Comités Paritarios de Interpretación, con voz y sin voto y siempre que tales órganos admitan previamente su presencia.

3. Tendrán acceso a la misma información y documentación que la Empresa deba poner a disposición del Comité de Empresa, de acuerdo con lo regulado a través de la Ley, estando obligados a guardar sigilo profesional en las materias en las que legalmente proceda. Poseerán las mismas garantías y de-

rechos reconocidos por la Ley y Convenios Colectivos a los miembros del Comité de Empresa.

4. Serán oídos por la Empresa en el tratamiento de aquellos problemas de carácter colectivo que afecten a los trabajadores en general y a los afiliados al Sindicato.

5. Serán asimismo informados y oídos por la Empresa con carácter previo:

a) Acerca de los despidos que afecten a los afiliados al Sindicato.

b) En materia de reestructuración de plantilla, regulaciones de empleo, traslado de trabajadores, cuando revista carácter colectivo, o del Centro de trabajo general, y sobre todo proyecto o acción empresarial que pueda afectar sustancialmente a los intereses de los trabajadores.

c) La implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias.

6. Podrán recaudar cuotas a sus afiliados, repartir propaganda sindical y mantener reuniones con los mismos, todo ello fuera de las horas efectivas de trabajo.

7. Con la finalidad de facilitar la difusión de aquellos avisos que pudieran interesar a los respectivos afiliados al Sindicato y a los trabajadores en general, la Empresa pondrá a disposición de los Sindicatos cuya representación ostenten los Delegados, un tablón de anuncios que deberá establecerse dentro de la Empresa y en lugar donde se garantice, en la medida de lo posible, un adecuado acceso al mismo por todos los trabajadores.

8. En materia de reuniones, ambas partes, en cuanto al procedimiento se refiere, ajustarán su conducta a la normativa legal vigente.

9. Los Delegados ceñirán sus tareas a la realización de las funciones sindicales que les son propias.

Art. 37. *Cuota sindical.*—Los Sindicatos oficialmente establecidos en la Empresa, según lo acordado en los artículos anteriores, podrán solicitar de la Empresa que se proceda al cobro de cuotas a sus afiliados a través de la nómina. A tal efecto, cada Sindicato facilitará a la Empresa una relación inicial y los subsiguientes partes mensuales de altas y bajas.

Art. 38. *Excedencias para atender cargos sindicales.*—La Empresa concederá excedencia a aquellos trabajadores que así lo soliciten con objeto de ostentar cargos sindicales en Centrales legalizadas, por un periodo no superior a tres años.

Art. 39. *Garantías derivadas de disposiciones oficiales.*—Si por disposiciones oficiales resultasen mejoradas las garantías sindicales contempladas en este capítulo, se considerarán incluidas en el mismo a partir de la fecha de su promulgación.

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

8566

ORDEN de 12 de marzo de 1980 sobre contrato por el que CHEVRON, CNWL, CIEPSA, PACIFIC y TEXSPAIN ceden a BP una participación indivisa del 60 por 100 en el permiso de investigación de hidrocarburos «Delta-D».

Ilmo. Sr.: Vistos los escritos presentados por las Sociedades «Chevron Oil Company of Spain» (CHEVRON), anteriormente denominada «California Oil Company of Spain (CALSPAIN)»; «CNWL Oil (España) S. A.» (CNWL), anteriormente «CNWL Oil (España) BV»; «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, S. A.» (CIEPSA), «Pacific Petroleum Española, Sociedad Anónima» (PACIFIC), «Texaco (Spain) Inc.» (TEXSPAIN), y «BP Petroleum Development of Spain, S. A.» (BP) cotitulares, las cinco primeras con participaciones indivisas respectivas del 27,78 por 100, 11,11 por 100, 22,22 por 100, 11,11 por 100 y 27,78 por 100, en el permiso de investigación de hidrocarburos «Delta-D», en virtud de la aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 2473/1976, de 28 de julio, de otorgamiento, promulgado en el «Boletín Oficial del Estado» número 260, de 29 de octubre del mismo año.

Teniendo en cuenta los términos del contrato suscrito por ellas el día 29 de octubre de 1979, de cuyo contexto se establece que CHEVRON, CNWL, CIEPSA, PACIFIC y TEXSPAIN desean ceder a BP, que desea adquirir, una participación indivisa de un 60 por 100 a deducir, en las proporciones que se establecen del interés de participación de las cedentes en el permiso, y en los términos y condiciones contenidas en el mismo.

Informado favorablemente el expediente por la Dirección General de la Energía, y tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974 y preceptos concordantes de su Reglamento de 30 de julio de 1976,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba el contrato suscrito el día 29 de octubre de 1979 por CHEVRON, CNWL, CIEPSA, PACIFIC, TEXSPAIN

y BP, en virtud del cual, y de acuerdo con las estipulaciones contenidas en el mismo, CHEVRON, CNWL, CIEPSA, PACIFIC y TEXSPAIN ceden a BP en las condiciones que se establecen, una participación indivisa de un 60 por 100 a deducir, en las proporciones respectivas del 18,668 por 100, 6,666 por 100, 13,332 por 100, 6,666 por 100 y 16,668 por 100, de la totalidad de interés de participación que las Compañías titulares ostentan en el permiso, comprometiéndose la cesionaria a perforar un sondeo el, o con anterioridad al, 29 de octubre de 1981, sin coste, riesgo o gasto alguno para los cedentes y en los términos y condiciones contenidos en el pacto.

Segundo.—Como consecuencia del contrato que se aprueba, las participaciones respectivas en el permiso «Delta-D» de BP, CHEVRON, CNWL, CIEPSA, PACIFIC y TEXSPAIN pasan a ser del 60 por 100, 11,112 por 100, 4,444 por 100, 8,888 por 100, 4,444 por 100 y 11,112 por 100 titularidad que, en todo momento y, a los efectos de la Ley 21/1974, será conjunta y mancomunada.

Tercero.—El permiso objeto del presente contrato continuará sujeto, en todas sus partes, al contenido del Real Decreto 2473/1976, de 28 de julio, por el que fue otorgado.

Cuarto.—Dentro del plazo de noventa días, contados a partir del siguiente al de la promulgación de la correspondiente Orden ministerial, el contrato será elevado a escritura pública, acreditándolo ante el Servicio de Hidrocarburos con la entrega de una copia autorizada.

Quinto.—Ejercitada la cesión las Compañías cedentes deberán sustituir, y BP constituir las garantías prescritas por el artículo 23 de la Ley de 27 de junio de 1974 y preceptos concordantes de su Reglamento de 30 de julio de 1976, presentando en el Servicio de Hidrocarburos los resguardos acreditativos de las mismas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1980.—P. D., el Subsecretario, José Enrique García-Roméu Fleita.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

8567

RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza la ampliación de la subestación transformadora de energía eléctrica denominada «Nervacero», en San Salvador del Valle (Vizcaya).

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial de este Ministerio en Vizcaya a instancia de «Nervacero, S. A.», con domicilio en Portugalete (Vizcaya), calle de Ramón y Cajal, número 6, solicitando la ampliación de una subestación transformadora de energía eléctrica, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas y Ley de 24 de noviembre de 1939,

Esta Dirección General de la Energía, a propuesta de la sección correspondiente de la misma, ha resuelto autorizar a «Nervacero, S. A.», la ampliación de la subestación transformadora de energía eléctrica que fue autorizada por resolución de esta Dirección General de fecha 9 de abril de 1978, situada en Ballonti, en el término municipal de San Salvador del Valle (Vizcaya).

La ampliación consistirá en instalar un nuevo transformador de 60 MVA. de potencia y relación 220/30 KV., dotado de bobina de puesta a tierra y los equipos de maniobra necesarios, y también una batería de condensadores de 27.600 KVA. en la salida de 30 KV. y sus protecciones correspondientes.

La finalidad de la ampliación consistirá en abastecer el aumento de consumo de la factoría derivada de la instalación de un nuevo horno de 100 toneladas métricas.

Lo que comunico a V. S.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1980.—El Director general, Ramón Leonato Marsal.

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria y Energía en Vizcaya.

8568

RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza la ampliación de la subestación de transformación y distribución de energía eléctrica denominada «E. R. Coll-Blanch», situada en Hospitalet de Llobregat (Barcelona), solicitada por «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima».

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial de este Ministerio en Barcelona, a instancia de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», con domicilio en Barcelona, plaza de Cataluña, número 2, solicitando autorización para la ampliación de una subestación transformadora de energía eléctrica y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III